Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA 115/2020

Expediente	: 226/2018
Demandante	: Henrry Serrano Vega
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT-RJ 1420/2018 de 19 de junio
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 22 de julio de 2020.

VISTOS: La demanda contencioso administrativa de fs. 53 a 60, presentada por Henrry Serrano Vega, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1420/2018, de 19 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), contestación de fs. 72 a 81 vlta., renuncia a réplica y dúplica de fs. 144, notificación al tercer interesado de fs. 128, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.1. De la Demanda Contencioso Administrativa

Efectuando relación de los antecedentes administrativos, señaló que la decisión de la AGIT, de revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0320/2018 de 2 de abril, en sentido de mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria PSUZF-RC-0083/2017 de 6 de diciembre, lesionó sus intereses y derechos adquiridos causándole graves perjuicios:

1. El demandante manifestó que su conducta no se adecuó a la tipificación de contrabando esgrimida por Aduana Nacional de Bolivia, por lo que corresponde a esta instancia de alzada revocar totalmente y disponer se deje sin efecto la resolución sancionatoria, emitida por la Administración de Aduana Frontera Puerto Suarez de la Aduana Nacional.

2. La resolución impugnada de la AGIT realizó una errónea e ilegal interpretación sobre la fuerza vinculatoria que poseen las sentencias constitucionales, ya que señaló que las mismas solo son vinculantes entre las partes intervinientes, ignorando por completo lo establecido por la Ley 254 en su art. 15, inc. II, frente a esta decisión pidió que se aplique el ratio decidendi, toda vez que las mismas versa sobre situaciones similares al presente caso, en virtud al principio de igualdad y congruencia.

3. Que, de manera arbitraria e irregular la Administración reconoció que es su deber aceptar las facturas comerciales obtenidas dentro de los procesos de importación; sin embargo, justificó el rechazo a la Factura N° 261/2017, señalando que la normativa no obliga aceptar sustitución o cambio de documentos, amparándose en un vacío, en contra del principio de favorabilidad, buena fe y verdad material, más aún que en el presente caso no se sustituyo ningún documento, sino que el Exportador al percatarse de un error propio en la factura antes mencionada, anuló la misma y la volvió a emitir ya corregida en base a las certificaciones del fabricante, que de negarse la Administración aceptar la factura corregida estaría fundamentando el contrabando contravencional con una factura anulada, hecho que le provoca inseguridad jurídica como importador.

4. Asimismo, el demandante señaló que, todos los certificados fueron realizados antes de cualquier intervención por parte de la Aduana Nacional, es más, el 20 de octubre de 2017 SENASAG presentó directamente a la Administración de Aduana Puerto Suarez certificación de fechas de vencimiento correspondientes al permiso de importación Formulario N° 179265, donde se aclaran los descargos corrigiendo incluso el LOTE FD 132 quedando LOTE FP132, por ser error de taipeo de los funcionarios, solicitando a la autoridad tomar en cuenta dicho manifiesto rectificatorio del Permiso de Importación N° 179265 y sea válido para su respectiva corrección en el despacho aduanero, es decir, que el error observado por la Administración no es atribuible al importador, sino que es el resultado del traspié de una de las reparticiones del Estado, así lo entendieron las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1473/2014 y 0057/2015-S2.

5. De igual forma el demandante hizo referencia a la doctrina en cuanto a la prueba y prueba documental; así como, al parágrafo II del art. 115 de la Constitución Política del Estado que garantiza el derecho al debido

proceso en concordancia con los numerales 6 y 7 del art. 68 de la Ley 2492-Código Tributario Boliviano, que establece que dentro de los derechos del sujeto pasivo se encuentra el derecho al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada, a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros.

I.1.2. Petitorio

Concluyó su escrito solicitando se declare probada la demanda; se revoque totalmente la resolución jerárquica; y, se mantenga firme y subsistente, la Resolución del Recurso de Alzada 0302/2018.

I.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

Citada con la demanda y su correspondiente auto de admisión, la Autoridad General de Impugnación Tributaria dentro del plazo previsto por Ley, se apersonó a través de su representante legal Daney David Valdivia Coria, designado en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 70), respondiendo negativamente a la demanda, mediante memorial que cursa de fs. 72 a 81 vlta., en el que expuso los argumentos de hecho y derecho que se resumen a continuación:

A) La AGIT señaló que la demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de una demanda contenciosa administrativa, en mérito a que el demandante solo realizó la reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva, constituyéndose para el Tribunal Supremo de Justicia un impedimento para ingresar al fondo de la acción, no pudiendo suplirse la carencia de carga argumentativa del demandante, como se estableció en la SCP 238/2013 de 5 de julio, jurisprudencia que solicitaron que en el caso de autos sea tomada en cuenta ya que en la demanda no existen pretensiones, siendo una copia del acto administrativo que ya fue analizado, compulsado y resuelto en sede administrativa, siendo un óbice de carácter sustancial para materia contenciosa administrativa, sin que exista la cosa demandada y la expresión de agravios, lo que hace a una carencia de argumentos. Por lo señalado vuestro Tribunal no puede deducir, presumir o prever lo que quiso decir la parte actora, siendo el memorial de la parte contraria un intento fallido de demanda, detectándose una completa ausencia argumentativa.

B) Incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil, en virtud a que los argumentos vertidos por el demandante no cumplen lo establecido en dicho artículo, pues la demanda no es clara, no es precisa y no se constituye en un agravio que conculque normas o leyes, no señaló de que forma le afectó o le causó agravio la resolución jerárquica emitida por la AGIT, a esto se suma que los argumentos del demandante no están referidos a la problemática jurídica que rige el presente caso, lo señalado encuentra su respaldo en los Autos Supremos 119/2017 de 13 de marzo y 32/2016 de 20 de octubre, emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia.

C) Lamentablemente el demandante solo realizó una copia de su recurso jerárquico y una copia o transcripción de lo resuelto, no siendo estas transcripciones agravios de impugnación o solicitud de control de legalidad, así lo señaló la Sentencia 238/2013 de 5 d e julio, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

D) Que, una demanda no puede traducirse en la simple inconformidad del demandante, así se señaló en la Sentencia 229/2014 de 15 de septiembre, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia.

E) Esta instancia jerárquica de la revisión de antecedentes, corresponde señalar que el contribuyente valido la DUI C-11269, del 12 de septiembre de 2017, acompañando como documentación de soporte la Factura de Exportación N° 261/2017; Packing List N° 261/2017; Certificado de Origen CMG-005415/17, todos de 11 de septiembre de 2017 y permiso de inocuidad Alimentaria de Importación N° 179265 de 12 de septiembre de 2017, documentos en los cuales se consignó la importación de: 1) 36.000 kg de Fécula de Yuca en bolsas de 25 kg, del Lote SA09, VENC. 8 de julio de 2019; y 4.000 kg de Fécula de Yuca en bolsas de 20 kg del Lote FP132, VENC. 29 de agosto de 2019, datos que coinciden con la DUI C-11269, con excepción del Lote FP132, que en el permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación N° 179265, refiere al lote FD132, sin embargo, dichos datos no coinciden con los encontrados en el aforo físico realizado.

En conocimiento de tales discrepancias el sujeto pasivo procuró la obtención de certificaciones del SENASAG y de su proveedor, con las que pretendió demostrar la existencia de errores en cuanto a las fechas de vencimiento de las mercancías consignadas en la Factura N° 261/2017, que fue rectificada por el proveedor y el número de lote del segundo Ítem consignado en

el permiso emitido por el SENASAG, así como las fechas de vencimiento de ambos Ítems.

No obstante las modificaciones que realizó el sujeto pasivo, se evidenció que tanto la DUI C-11269, como el certificado de origen, consignaron información distinta a la encontrada físicamente en la mercancía, por lo que no pueden ser documentos de soporte de la DUI C-11269, ya que el sujeto pasivo se benefició de la desgravación arancelaria a través del Acuerdo del Mercosur en base a la primera factura comercial, siendo que tales modificaciones no cuentan con autorización de autoridades competentes como ser la Receita Federal del Brasil y la Federación de Asociaciones Empresariales de Mato Groso del Sur (emisores del certificado de origen), por lo que, la citada DUI al amparo del art. 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, no ampara la legal internación de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional PSUZF-C-0061/2017, razón por la cual el sujeto pasivo incurrió en contrabando contravencional, tipificado en el art. 181, inc. b) del Código Tributario Boliviano.

Con relación a la SCP N° 0025/2014, de 3 de enero, aplicada por la ARIT como sustento de su decisión, señaló que la misma refirió antecedentes distintos del presente caso, correspondiendo a una corrección de fechas de vencimiento en el certificado emitido por el SENASAG, que origina el trámite de rectificación de la DUI en base a la RD N. 01-001-08, que establece que la corrección de datos de la DUI no procede durante procesos de investigación, intervención, fiscalización o control efectuado por autoridad competente, en tanto que en el presente caso, pese a que se rectificó la factura comercial y el certificado del SENASAG, no se pretendió rectificar ni la DUI, ni el certificado de origen que contienen datos distintos a los de la mercancía en cuestión, en cuanto a las fechas de vencimiento.

Por disposición del art. 200 del CTB, no pueden contraponerse los principios de verdad material y buena fe a los principios de sometimiento pleno de la ley y jerarquía normativa, no se puede desconocer la aplicación de la normativa aduanera para desvirtuar la comisión de la contravención de contrabando.

Por otra parte, la entidad demandada señaló que, el demandante presentó una demanda contenciosa administrativa que no se circunscribe a los términos en los cuales se pronunció la resolución del recurso jerárquico, planteándose un argumento que no fue motivo de impugnación o agravio en dicha instancia, de la

revisión de antecedentes se advierte que no planteó la prescripción, interpuesto en la demanda como nuevo e inexistente agravio no impugnado en el recurso jerárquico y al no haber sido planteado el mismo, se lo tiene como acto consentido libre, voluntario y expreso por el ahora demandante, renunciando al ejercicio de impugnar hechos no declarados como agravios, sobre los que la instancia jerárquica se hallaba impedida de emitir criterio de manera oficiosa y ultra petita por el principio de congruencia. Citó a la SCP 1273/2005-R de 14 de octubre.

I.2.1. Petitorio

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta y se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1420/2018 de 19 de junio.

I.3. APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO

Mediante memorial cursante de fs. 135 a 139 vlta., Maneyva Luizaga Velasco y Grecia Whitney Peñaranda Moreira en representación legal de Willan Elvio Castillo Morales, Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional y en su condición de Tercero Interesado, respondió negativamente a la demanda planteada por Henrry Serrano Vega.

I.4. RÉPLICA Y DÚPLICA Y AUTOS PARA SENTENCIA.

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, las partes no hicieron uso del derecho a la réplica y dúplica, por lo que, no habiendo nada más que tramitar, mediante providencia de 6 de febrero de 2019, se decretó autos para sentencia.

CONSIDERANDO II:

II.1. Antecedentes administrativos y procesales

La revisión de los antecedentes del proceso evidencia lo siguiente:

1. De fs. 15 a 17 de Antecedentes Administrativos consta que la Agencia Despachante de Aduanas-ADA Arcasa Puerto Suarez SRL., el 12 de septiembre de 2017, validó por cuenta de Henry Serrano Vega la DUI C-11269, dejando constancia de la importación de 36.000 kg de Fécula de Yuca en bolsas de 25 kg SPBCO, con marca en los bultos: AMAFIL- LOTE: SA 09 VENC. 08 de julio de 2019 y 4.000kg de Fécula de Yuca 20X1 con marca AMAFIL-LOTE: FP132 VENC. 29 de agosto de 2019, sorteada al canal rojo.

2. La Administración Aduanera notificó de manera personal a Henrry Serrano Vega el 18 de octubre de 2017 con el Acta de Intervención Contravencional PSUZF-C-0061/2017, de 6 de octubre, en la cual se estableció que el 13 de septiembre de 2017 aforó las mercancías sobre el Vagón No. 24012, advirtiéndose que las fechas de los lotes correspondientes a las bolsas de fécula de yuca, marca AMAFIL de 25 kg, concierne a fechas diferentes a las consignadas en la factura comercial; de igual forma aforando las bolsas de fécula de yuca marca AMAFIL de 20 kg, se observó que corresponde al Lote: FP132 de 26 de agosto de 2019, fecha que no corresponde a la establecida en la factura comercial y tampoco al lote consignado en el documento emitido por SENASAG, que consignó el Lote: FD132 con vencimiento el 29 de agosto de 2019, otorgándose el plazo de 3 días hábiles para la presentación de descargos.

3. El SENASAG el 20 de octubre de 2017 remitió la Nota CI/SENASAG-SCZ/PQ/78/2017 a solicitud del sujeto pasivo, argumentando que como encargado del puesto de control internacional fronterizo Arroyo Concepción, realizó la verificación de la documentación presentada por el importador y la mercancía del recinto, corrigiendo el LOTE FD132 por LOTE FP132, error en el que incurrió un funcionario del SENASAG, pidiendo sea el mismo tomado en cuenta en el manifiesto rectificatorio del Permiso de Importación No. 179265 y sea válido para la corrección en el despacho aduanero.

4. Henrry Serrano Vargas, el 23 de octubre de 2017 presentó memorial de descargos al acta de intervención contravencional, alegando que antes de la actuación de la Administración Aduanera y en mérito de los principios de buena fe y verdad material, pidió el aforo de la mercancía en territorio nacional, al haber tomado conocimiento que esta fue embarcada erróneamente en cuanto a las fechas de vencimiento del producto, adjuntando certificaciones y aclaraciones que no fueron tomadas en cuenta en el acta de intervención contravencional.

5. La Administración Aduanera el 24 de octubre de 2017 mediante Nota AN-PSUZF-CA No.746/2017 respondió la nota remitida por el SENASAG, haciendo conocer que la nota no desvirtuó las observaciones realizadas durante el aforo físico que dio como resultado la intervención del despacho aduanero de la DUI C-11269.

6. De fs. 187 a 188 de antecedentes administrativos, el demandante Henrry Serrano Vega adjunto la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0057/2016-S1 de 14 de enero a manera de precedente, solicitando se aplique la misma al resultar un caso idéntico, basándose su valoración en la verdad material de los hechos y pruebas, disponiendo la conclusión del despacho aduanero con todas las formalidades.

7. El 6 de diciembre de 2017, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria PSUZF-0083/2017, declarándose probada la comisión de la contravención tributaria por contrabando contra Henrry Serrano Vega, por haber incurrido en el ilícito de contrabando contravencional, sancionado por el art. 181, inc. b) del CTB, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional PSUZF-C-0061/2017, de 6 de octubre.

8. El 02 de abril de 2018, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, pronunció la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0302/2018, quien determinó revocar totalmente la Resolución Sancionatoria de 06 de diciembre de 2017, emitida por la Administración Aduanera de Puerto Suarez de la Aduana Nacional, debiendo continuar con el despacho aduanero previa corrección de la DUI respecto al permiso del SENASAG, en aplicación del art. 48 de la LGA y conforme al art. 212 inc. a) de la Ley 3092-CTB.

9. La Autoridad de Impugnación Tributaria, el 19 de junio de 2018, emitió la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1420/2018, determinando revocar totalmente la resolución de alzada. En consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria PSUZF-0083/2017, de 6 de diciembre.

CONSIDERANDO III:

III.1. Problemática planteada

Este Tribunal, se circunscribirá en determinar si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0302/2018 de 2 de abril, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria PSUZF-0083/2017, de 6 de diciembre, que determinó sancionar al demandante por la comisión del delito de contrabando contravencional, aplicó correctamente la normativa, de manera fundamentada,

congruente y motivada, a efectos de comprobar si es evidente o no lo aseverado en la presente demanda.

III.2. Análisis jurídico

Una vez reconocida la competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda para la resolución de este tipo de controversias, en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439 (Código Procesal Civil), que establece: "De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieren lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada" y; tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En ese contexto referir que, el procedimiento Contencioso Administrativo, se constituye garantía formal que ampara al sujeto administrado, redimiéndolo de la discrecionalidad y arbitrariedad de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra aquellos actos de la administración pública que le resultaren gravosos, con el fin de lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados, buscándose ese fin precisamente con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en fase administrativa se agotó con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias

de impugnación, conforme lo dispone el art. 109. I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. Como así también es señalado por su parte en los arts. 115 y 117. I de la misma norma garantizándose el derecho al debido proceso, que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30. 12 de la norma orgánica, que señala: "(...) *impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo*

establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar".

Consecuentemente en cumplimiento del mandato constitucional, corresponde su análisis y consideración.

La controversia planteada en la demanda Contenciosa Administrativa, radicaría en el cuestionamiento de la validez del acto administrativo contenido en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1420/2018 de 19 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que resolvió revocar totalmente Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0302/2018 de 2 de abril, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria PSUZF-0083/2017, de 6 de diciembre, que sancionó al demandante por la comisión del delito de contrabando contravencional.

Previo a ingresar al fondo de la demanda de fs. 53 a 60, resulta preciso referir que, compulsados los antecedentes se advierte que la misma no muestra una relación de los agravios que le hubiera causado la resolución del recurso jerárquico impugnada a través de la demanda, pues el demandante, lejos de fundamentar algún supuesto de violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley o vulneración al debido proceso, se limita a un estéril resumen de antecedentes y exponiendo argumentos sin mayor sustento legal, reitera cada una de las etapas acontecidas dentro del proceso administrativo, olvidando el demandante su obligación de ajustar su demanda contenciosa en el marco de los datos del proceso y conforme la última parte del art. 778 del Código de Procedimiento Civil; impugnar los agravios que le hubiera causado la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1420/2018 de 19 de junio.

Por ello, resulta imperioso dejar claramente sentado que, así como es deber de Tribunal Administrativo fundamentar sus decisiones; el accionante en su demanda contenciosa administrativa esta obligado a argumentar de manera

adecuada los agravios que le hubiese ocasionado la resolución cuya impugnación pretende, cumpliendo con la carga correspondiente; brindando a este Tribunal una fundamentación y argumentación que debe ser precisa y concreta, señalando las actuaciones que considera ilegales, pues; solo así se abre la competencia de este Tribunal para el conocimiento de la acción contencioso administrativa, en conocimiento de los agravios causados por la resolución impugnada, a la cual el demandante deberá desvirtuar con argumentos que son base de la decisión arribada, pues no aportar como planteamiento agravios sufridos por la resolución demandada, constituye ingresar en ausencia argumentativa; es en ese orden que la fundamentación de la demanda contencioso administrativa, constituye un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad

genérica con la resolución jerárquica impugnada, sino que es indispensable concretar el tema o problemática de disentimiento, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga inclusive a declarar improbada la demanda, toda vez que frente a una fundamentación deficiente este Tribunal, no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados, pues la demanda debe bastarse a sí misma y contener una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considera equivocadas, con la indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el demandante considera apoyan su postura; hechos reflejados difusamente en la demanda incoada, aspectos que muestran una ausencia y deficiencia de técnica argumentativa de la demanda.

Por consiguiente, si bien se tiene a la acción contencioso administrativa para la impugnación de la resolución jerárquica, no es menos cierto que esta acción es independiente en sus argumentaciones, que permite una pluralidad de pretensiones de validez, que debe ser apoyada en una pretensión con buenas razones, que permitan la defensa de un derecho y que la fundamentación de enunciados normativos, consista en la demostración de aceptabilidad de la acción o normas de acción.

Además, es menester referir que a efectos de emitir resolución en una determinada causa, esta deba emerger a través de las pretensiones claras y precisas contenidas en la demanda (decisión libre del accionante); sin embargo en la *litis* se observa que no se cumplió con la carga de fundamentar cuáles fueron los agravios en términos de exposición jurídica, con un análisis serio y razonado para demostrar cuál fue el error o por qué la resolución impugnada es injusta o contraria a derecho, o en definitiva si existió o no efectiva lesión a los derechos del demandante que pueda dar lugar a la nulidad impetrada.

Consecuentemente, este Tribunal no puede suplir la carencia de carga argumentativa de la acción supra expuesta; en observancia del principio de imparcialidad e igualdad, porque el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, no puede rebasar los límites de la acción, ya que si bien no puede existir un proceso de oficio (nemo procedati udex iure ex oficio) puesto que esta tiene su fundamento en la iniciativa, que es de carácter personal del accionante, y el poder de reclamar, que es de carácter abstracto, da lugar a que la autoridad ya sea administrativa o jurisdiccional, no puede suplir los límites de la argumentación de la acción; en este sentido la acción es un poder, una facultad jurídica existente indistintamente y autónomamente del derecho material.

En el caso de autos este Tribunal, en la labor de control de legalidad de los actos administrativos a los que se circunscribe, no encuentra vulneración a los principios del procedimiento administrativo, porque el señor Henrry Vega Serrano ha activado todos los sistemas recursivos que la ley le brinda, como procedimientos fundamentales para el control de la voluntad sancionadora de la administración, en afán de solicitar modificación de una decisión con la cual disiente, menos vulneración de derechos sustantivos o de fondo, al no haber sido estos argumentados y expuestos en la acción, limitándose simplemente a repetir los recursos interpuestos en sede administrativa que merecieron resoluciones, aspecto que impide a este Tribunal ingresar a un análisis en cuanto a la parte adjetiva procedimental que pudiera haber vulnerado el debido proceso, que diese lugar a una nulidad de obrados.

III.3. Conclusiones

Por lo expuesto y no estando demostradas las infracciones en que hubiera incurrido la resolución impugnada, queda establecido que la actuación jurídico administrativa de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, está

enmarcada en la normativa, correspondiendo resolver la demanda contencioso administrativa desestimando el petitorio por falta de carga argumentativa.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 53 a 60, presentada por Henrry Serrano Vega, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1420/2018, de 19 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Devuélvanse los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Miguel Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Soc. Alejandra Roberto Zurita
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Auto Nº 115 Fecha: 22-07-20

Libro Tomas de Razón Nº 1

12

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 226/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:20** minutos del día **MIERCOLES 09** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**. Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA Nº 115/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

Abog. Jessica A. Aviles Baldiviesso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
SUCRE - BOLIVIA

TESTIGO

Carla J. Berrios Barrios.
C.I. 10387359 Ch.